

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Palmira (V.), 29 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que inicialmente fue repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, de donde fue remitido por falta de competencia a los Juzgados Civiles de Circuito de Palmira donde nos fue repartido el 29 de septiembre de 2023; el mismo llegó a este juzgado de forma virtual. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ACCIÓN POPULAR  
**Accionante:** Comunidad Campesina Corregimiento  
San Isidro-Pradera  
**Accionado:** Municipio de Pradera  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2022-00168-00

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la **COMUNIDAD CAMPESINA DEL CORREGIMIENTO DE SAN ISÍDRO-PRADERA- REUNIDA EN JUNTA DE ACCION COMUNAL Y JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA QUEBRADA SALSIPUEDES**, presentada a través de los presidentes de aquellas juntas, en contra de los señores **JOSÉ LUIS ESCOBAR CAICEDO**, como Secretario de Planeación de la Alcaldía de Pradera y el señor **JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA**, como Alcalde Municipal de Pradera.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.**¿Es este despacho el competente para tramitar esta acción popular? Al respecto, se observa que este despacho no es competente para conocer del trámite de esta acción popular, La respuesta es **negativa**, por las siguientes razones:

En efecto, aunque en el encabezado del escrito de demanda se señala como accionados a los señores antes nombrados, de la lectura completa de los hechos y pretensiones se observa que la acción en realidad está dirigida contra el Municipio de Pradera y no contra aquellos como personas naturales, sino en cuanto a las acciones u omisiones realizadas en cumplimiento de las funciones inherentes de sus cargos.

En los hechos se relata tanto algunas conductas, que consideran como posibles vulneraciones a derechos colectivos, ejecutadas por particulares; en concreto las realizadas

por los encargados de proyectos de vivienda campestre "Mirador Las Veraneras" y "El paraíso 2022", pero también, y sobre todo, conductas de la administración municipal que, igualmente, se consideran vulneradoras de derechos colectivos.

Resulta claro, por ejemplo, el hecho décimo primero del acápite C) en el que se dice: "*La amenaza que se cierne sobre la garantía de nuestros derechos se encuentra fundada en la evidente negligencia que la administración municipal ha tenido para proferir una decisión sobre la solicitud de parcelación del proyecto "Las Veraneras", y su omisión a pronunciarse sobre el desarrollo del proyecto de parcelación "El Paraíso 2022", tras la comunicación de la CVC*". Lo cual se confirma por lo pretendido pues buscan que se "ordene a la alcaldía municipal de Pradera y demás entidades públicas o personas naturales o jurídicas que usted estime (...)". Por lo tanto, no cabe duda que la acción se dirige contra la administración municipal de Pradera, es decir, una entidad pública.

Con ello claro, debe observarse que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone que será la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien conozca de las acciones populares "originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas que desempeñen funciones administrativas". Además, por virtud del fuero de atracción, aunque deba luego vincularse al particular cuya conducta también podría vulnerar los derechos colectivos de los accionantes, ello no desdice de la competencia que recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este caso la determinación de competencia es objetiva de acuerdo a la naturaleza de la persona natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos, y de existir una entidad pública involucrada ella da prevalencia a la jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto de la competencia territorial dispone el artículo 16 de la Ley 472 que compete al juez del lugar de ocurrencia de los hechos o domicilio del demandado. En este asunto ambos confluyen en el municipio de Pradera que se encuentra en el Circuito Judicial Administrativo de Cali (literal c del numeral 26 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006).

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 5 de la Ley 472, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al competente, en este caso los Juzgados Administrativos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Véase auto A799 de 2021 y sentencia SU-585 de 2017, ambos de la Corte Constitucional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **COMUNIDAD CAMPESINA DEL CORREGIMIENTO DE SAN ISÍDRO-PRADERA- REUNICA EN JUNTA DE ACCION COMUNAL Y JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA QUEBRADA SALSIPUEDES**, presentada a través de los presidentes de aquellas juntas, en contra de los señores **JOSÉ LUIS ESCOBAR CAICEDO**, como **Secretario de Planeación de la Alcaldía de Pradera** y el señor **JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA**, como **Alcalde Municipal de Pradera**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría** este expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO) para que asuman el conocimiento de esta acción popular, a quienes desde ya amablemente se les propone **conflicto negativo de competencia**, en caso de que la rehusaren.

**TERCERO: ARCHÍVESE** este expediente, una vez cumplida la remisión del ordinal segundo de esta parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c78ff59241d30d42553f09189d13d7ccc68432bf8dafa76c2ac2710e0718c**

Documento generado en 02/10/2023 10:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**